

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : No.253684089001 2019 00078 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO y PATROCINIA PERDOMO DE BERNAL

Da cuenta el informativo que a las demandadas se notificó el mandamiento ejecutivo y que de su pronunciamiento no emerge proposición de medio exceptivo y sí fórmula que conduce en realizar abonos a las obligaciones demandadas, evento en el cual la entidad ejecutante a través de su mandataria judicial no descarta la propuesta y anuncia que bien pueden acercarse a las oficinas del Banco o bien realizar las consignaciones a órdenes del juzgado y para el asunto que nos ocupa.

Bajo este derrotero el trámite del procedimiento debe continuar en los términos indicados en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de las Señoras **YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO y PATROCINIA PERDOMO DE BERNAL** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$8'000.000,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031106100006864, aportado como base de recaudo"; **1.1** Los "intereses remuneratorios liquidados a la tasa efectivo anual sobre el capital, causados desde el 4c de febrero de 2018 hasta el 4 de agosto de 2018" y **1.2** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 5 de agosto de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación".

A la demanda Señora **YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO** se ordenó pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la suma de: **2. \$1'000.000,00** "por concepto de capital contenido en el

Pagaré No.4866470211984869 aportado como base de recaudo"; 2.1 "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 23 de enero de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación". La orden de pago por concepto de intereses contingentes respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.031106100006864 se negó habida consideración que las demandadas no son obligadas a su pago (fls. 50-51).

Las demandadas Señoras **YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO y PATROCINIA PERDOMO DE BERNAL** se notificaron de la orden de apremio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la posición que asumieron fue la de guardar silencio, pues no propusieron ningún medio exceptivo (fls. 52-90 y 90 vlt.-92.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra las existencias de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como las ejecutadas no propusieron medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a las demandadas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$739.600,00 a cargo de las demandadas **YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO y PATROCINIA PERDOMO DE BERNAL** y \$90.000,00 a cargo de la demandada **YURI ALEXANDRA SANCHEZ CONTENTO**. Por Secretaría tásense las correspondientes.

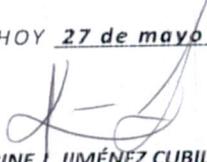
Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY 27 de mayo de 2021

La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS